



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1731-2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1034-2018
 CUT : 805-2017
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel
 MATERIA : Autorización de Ejecución de Obras
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Mariano Nicolás Valcárcel
 POLÍTICA : Provincia : Camaná
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel contra la Resolución Directoral N° 1286-2018-ANA/AAA I C-O, por haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel contra la Resolución Directoral N° 1286-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 3355-2017-ANA/AAA C-O de fecha 07.12.2017; a través de la cual, se declaró improcedente la solicitud de Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales de agua para el proyecto denominado "Construcción del Puente Vehicular Urasqui sobre el Río Ocoña, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná - Arequipa".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1286-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que existe una indebida apreciación de la realidad en el pronunciamiento emitido, pues las observaciones han sido superadas en el expediente técnico de la obra en ejecución; asimismo, el fundamento referido al ancho del cauce del río Ocoña en 550 metros es falso. Además, en lo que respecta a la falta de presentación del instrumento ambiental, indica que ha considerado en su lugar un certificado ambiental (el cual aduce que puede ser subsanado más adelante tomando en cuenta que la obra se encuentra en ejecución), así como la presencia de un ingeniero ambiental en la obra.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 03.01.2017, la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel solicitó una Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales de agua para el proyecto denominado "Construcción del Puente Vehicular Urasqui sobre el Río Ocoña, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná - Arequipa".

A su escrito adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Una certificación ambiental del proyecto emitida por la Municipalidad Provincial de Camaná en fecha 21.12.2016.



- (ii) Un ejemplar del proyecto denominado "Construcción del Puente Vehicular Urasqui sobre el Río Ocoña, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná - Arequipa".

4.2. La Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, en la Notificación N° 012-2017-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P de fecha 01.02.2017, solicitó al interesado la presentación de los siguientes instrumentos:

- (i) Certificación ambiental del proyecto emitido por el sector competente (fedateada).
- (ii) Documento que autorice la ejecución del proyecto (fedateada).
- (iii) Ubicación e indicación de cotas de puntos referenciales, puntos de inflexión y puntos de inicio y termino, ubicación y colocación de Benchmarks.
- (iv) Evaluación y estimación del caudal y la elección de resultado, los cuales sustentan el diseño de obra.
- (v) Levantamiento catastral de las zonas aledañas al puente.
- (vi) Caracterización morfológica del cauce, características físicas, incluyendo llanuras de inundación, pendiente del tramo, coeficientes de rugosidad, materiales cohechos, etc.
- (vii) Determinación de profundidades de socavón general y la evolución respectiva.
- (viii) Secciones transversales y perfil longitudinal, ya que los planos no muestran con claridad el emplazamiento de las obras y la ubicación de las secciones transversales del cauce, tampoco muestra condiciones actuales y las proyectadas del trazo.
- (ix) Levantamiento detallado del fondo, indicando la dirección del curso de agua y los límites aproximados de la zona inundable en las condiciones de aguas máximas y mínimas.
- (x) Perfil longitudinal actual y proyectado, adjuntar el modelo de Hec-Ras o Iber.
- (xi) Cronograma detallado de ejecución de obras.
- (xii) Cuadro donde indique las obras a detalle en coordenadas (UTM - WGS 84).
- (xiii) Información en físico y digital.



4.3. Con el escrito ingresado en fecha 20.02.2017, la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel realizó lo siguiente:

- (i) Respecto a la observación recogida en el acápite (i) del numeral precedente, presentó: la solicitud de trámites administrativos -TUPA N° 016816-2016 y la certificación ambiental del proyecto emitida por la Municipalidad Provincial de Camaná en fecha 21.12.2016.
- (ii) Respecto a la observación recogida en el acápite (ii) del numeral precedente, presentó: la Resolución de Alcaldía N° 094-2016-MDMNV-A que aprueba la "Construcción del Puente Vehicular Urasqui sobre el Río Ocoña, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná - Arequipa" y el contrato de Ejecución de Obra LP N° 01-2016-MDMNV.
- (iii) Respecto a la observación recogida en el acápite (iii) del numeral precedente, presentó: el Plano de ubicación e indicación de puntos de control (Benchmarks).
- (iv) Respecto a la observación recogida en el acápite (iv) del numeral precedente, presentó: Copias del estudio hidrológico del expediente técnico "Construcción del Puente Vehicular Urasqui sobre el Río Ocoña, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná - Arequipa".
- (v) Respecto a la observación recogida en el acápite (v) del numeral precedente, presentó: el Plano catastral - zonas aledañas al Puente Urasqui.
- (vi) Respecto a la observación recogida en el acápite (vi) del numeral precedente, presentó: el Estudio geológico del expediente técnico "Construcción del Puente Vehicular Urasqui sobre el Río Ocoña, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná - Arequipa".
- (vii) Respecto a la observación recogida en el acápite (vii) del numeral precedente, presentó: el Estudio hidrológico del expediente técnico "Construcción del Puente Vehicular Urasqui sobre el Río Ocoña, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná - Arequipa".
- (viii) Respecto a la observación recogida en el acápite (viii) del numeral precedente, presentó: el Plano planta y perfil longitudinal proyectado y el plano planta y perfil longitudinal antes de iniciar la construcción.
- (ix) Respecto a la observación recogida en el acápite (ix) del numeral precedente, presentó: el Plano de protección ribereña.





- (x) Respecto a la observación recogida en el acápite (x) del numeral precedente, presentó: el Plano de planta y perfil longitudinal proyectado y el plano de planta y perfil longitudinal antes de iniciar la construcción y el resultado del modelamiento Hec-Ras.
- (xi) Respecto a la observación recogida en el acápite (xi) del numeral precedente, presentó: el Cronograma de obra del expediente técnico "Construcción del Puente Vehicular Urasqui sobre el Río Ocoña, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná - Arequipa".
- (xii) Respecto a la observación recogida en el acápite (xii) del numeral precedente, presentó: el Cuadro detallado de elementos del puente en coordenadas UTM-WGS 84.
- (xiii) Respecto a la observación recogida en el acápite (xiii) del numeral precedente, presentó: un CD con la información en formato digital.

4.4. La Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, en el Informe Técnico N° 025-2017-ANA-AAA.CO-SDEPHM de fecha 28.03.2017, indicó lo siguiente:

- (i) «Observación 1: Adjuntar la resolución fedateada de la certificación ambiental, emitida por el sector competente. Adjunta documentos fedateados como son: solicitud de trámites administrativos - TUPA N°016816-2016, certificado que aprueba informe de estudio de impacto ambiental y expediente de declaración de impacto ambiental. Los documentos presentados por el administrado no acreditan certificación ambiental [...]».
- (ii) «Observación 2: Adjuntar la resolución fedateada que autoriza la ejecución del proyecto. Adjunta Resolución de Alcaldía N°094-2016-MDMNV-A y Contrato de ejecución de obras del proyecto donde se aprueba la "Construcción del Puente Vehicular Urasqui sobre el Río Ocoña, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná, Arequipa" LP N° 01-2016-MDMNV.S».
- (iii) «Observación 3: Adjuntar la ubicación e indicación de cotas de puntos referenciales, puntos de inflexión y puntos de inicio y termino, ubicación y colocación de Benchmarks. El administrado adjunta plano de ubicación e indicación de puntos de control (BM's)».
- (iv) «Observación 4: Adjuntar la evaluación de estimación de caudal máximo de diseño, adjuntar los diversos métodos de estimación de caudal y la elección de resultado, los cuales sustentan el diseño de la obra. El administrado adjunta copias de parte del estudio hidrológico del expediente técnico en el cual señala como caudal de diseño 2557.770 m³/s, para un periodo de retorno de 500 años (en folios 248 y 272), sin embargo no tomó en cuenta el estudio Evaluación de los Recursos Hídricos de la Cuenca del Río Ocoña - Estudio Hidrológico (Autoridad Nacional del Agua), en el que muestra resultado de caudales máximos instantáneos con el método de la envolvente de Creager y método de curvas de Gradex, para un periodo de retorno de 500 años el caudal máximo de 4 053.9 m³/s».
- (v) «Observación 5: Adjuntar el levantamiento catastral de las zonas aledañas al puente. El administrado adjunta plano catastral y zonas aledañas al puente».
- (vi) «Observación 6: Adjuntar la caracterización hidrológica de la cuenca, hasta la ejecución de obra. La información presentada por el administrado no refleja lo solicitado».
- (vii) «Observación 7: Adjuntar la caracterización morfológica del cauce, características físicas incluyendo llanuras de inundación, pendiente del tramo, coeficientes de rugosidad, materiales cohesivos, etc. La Información presentada por el administrado no refleja lo solicitado ya que no presenta los cálculos a detalle».
- (viii) «Observación 8: Adjuntar la determinación de las profundidades de socavación general y la evaluación respectiva. La información presentada por el administrado no refleja lo solicitado».
- (ix) «Observación 9: Los planos presentados no muestra con claridad el emplazamiento de las obras y la ubicación de las secciones transversales del cauce, tampoco muestra las condiciones actuales y las proyectadas del trazo. Por lo que deberá adjuntar las secciones transversales, perfil longitudinal. El administrado adjunta plano de planta y perfil longitudinal proyectado y el plano planta y perfil longitudinal antes de iniciar la construcción».
- (x) «Observación 10: Adjuntar el levantamiento detallado del fondo, indicando la dirección del curso de agua y los límites aproximados de la zona inundable en las condiciones de aguas máximas y mínimas. Adjunta plano de protección ribereña, sin embargo no refleja lo solicitado».





- (xi) «Observación 11: No presenta perfil longitudinal actual y proyectado, adjuntar el modelo de Hec-Ras o Iber. No presenta el modelo HEC-RAS».
- (xii) «Observación 12: Adjuntar el cronograma detallado de ejecución de obra. Presentó cronograma por 220 días».
- (xiii) «Observación 13: Adjuntar un cuadro donde indique las obras a detalle en coordenadas WGS 84. Presenta el cuadro a detalle (fs. 281)».
- (xiv) «Observación 14: Adjuntar la información en físico y digital».
- (xv) «Adjunta información digital».

«De acuerdo a lo evaluado el administrado no levantó las observaciones en su totalidad».

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Carta N° 324-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 19.07.2017, reiteró al interesado levantar acotaciones que se mantienen sin subsanar.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 07.08.2017, la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel presentó lo siguiente:

- (i) La certificación ambiental del proyecto emitida por la Municipalidad Provincial de Camaná en fecha 21.12.2016.
- (ii) Un contrato de ejecución de obra.
- (iii) Plano de ubicación e indicación de cotas, punto de referencia.
- (iv) Estudio hidrológico.
- (v) Estudio geológico características morfológicas definición de profundidades.
- (vi) Planos de emplazamiento de obra y secciones transversales.
- (vii) Levantamiento de fondo, indicación de curso de aguas.
- (viii) Perfil longitudinal.
- (ix) Cronograma de ejecución de obra.
- (x) Detalle de obras y cuadro de coordenadas UTM WGS-84.



4.7. El Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 081-2017-ANA-AAA.CO-SDEPHM de fecha 06.11.2017 opinó lo siguiente:

- (i) «El cauce del río Ocoña en la zona donde se proyecta el Puente Vehicular, sobrepasa los 550 metros de ancho de cauce, muy superior a los 200 metros de luz que considera el puente proyectado; por lo tanto no es factible autorizar obras en fuente natural del agua en este punto del cauce del río Ocoña».
- (ii) «El planteamiento del proyecto "puente vehicular" no considera que en esta zona existen áreas informales sin Unidades Catastrales, y que están posesionado sobre el cauce del río Ocoña y que han reducido el cauce natural del río Ocoña en los últimos 12 años [...]».
- (iii) «La ALA Ocoña Pausa, realizó la verificación técnica de campo, constatando obras civiles construidas "estribos del puente vehicular" dejando un ancho del cauce del río Ocoña en 200 metros. Esta distancia difiere en los 550 metros del ancho del cauce, riberas y el espacio destinado para la Faja Marginal del río Ocoña».
- (iv) «No se han subsanado las observaciones requeridas en el Informe Técnico N° 025-2017-ANA-AAA.CO-SDEPHM, referidas a los requisitos que estable el TUPA de la ANA y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado con la R.J. N° 007-2015-ANA (artículo 36°) "Certificación ambiental del Proyecto"».



4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 3355-2017-ANA/AAA C-O de fecha 07.12.2017, notificada el 04.01.2018, declaró improcedente el pedido de Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales de agua para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción del Puente Vehicular Urasqui sobre el Río Ocoña, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná - Arequipa", conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 081-2017-ANA-AAA.CO-SDEPHM.

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 25.01.2018, la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel presentó un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 3355-2017-ANA/AAA C-O, argumentando que existe una indebida apreciación de la realidad; además, adjuntó como nueva prueba el Informe N° 046-2018-GDUyR-MDMNV de fecha 24.01.2018.



4.10. El Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 103-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL de fecha 12.06.2018, señaló que una vez efectuada la evaluación de la nueva prueba constituida por el Informe N° 046-2018-GDUyR-MDMNV, se concluye que persiste la ausencia del requisito referido a la certificación ambiental del proyecto y el modelo Hec-Ras o Iber que sustente la obra.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 1286-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.07.2018, notificada el 02.08.2018, declaró infundado el recurso de reconsideración por considerar que la nueva prueba no logró subsanar las observaciones de orden técnico advertidas a la solicitud de Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales de agua para el proyecto denominado "Construcción del Puente Vehicular Urasqui sobre el Río Ocoña, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná - Arequipa".

4.12. Con el escrito ingresado en fecha 22.08.2018, la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1286-2018-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA



Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. El artículo 135° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

«Artículo 135.- Subsanación documental

[...]

135.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo

documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan».

- 6.1.2. Asimismo, el numeral 134.4 del artículo 134° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

«Artículo 134.- Observaciones a documentación presentada

[...]

134.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud [...].».



- 6.1.3. En el presente caso, con el escrito ingresado en fecha 03.01.2017, la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel solicitó una Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales de agua para el proyecto denominado "Construcción del Puente Vehicular Urasqui sobre el Río Ocoña, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná - Arequipa".

- 6.1.4. El Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe N° 081-2017-ANA-AAA.CO-SDEPHM de fecha 06.11.2017 concluyó lo siguiente: «No se han subsanado las observaciones requeridas en el Informe Técnico N° 025-2017-ANA-AAA.CO-SDEPHM, referidas a los requisitos que establece el TUPA de la ANA y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado con la R.J. N° 007-2015-ANA (artículo 36°) "Certificación ambiental del Proyecto"». Esto, teniendo en cuenta que se formularon 2 requerimientos previos (Notificación N° 012-2017-ANA | C-O-ALA.O-P y la Carta N° 324-2017-ANA-AAA | C-O) para que la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel presentara la información necesaria para otorgar el título habilitante solicitado.



- 6.1.5. Entonces, se puede concluir que la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel no cumplió con presentar el íntegro de los documentos exigidos para el otorgamiento de la Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales de agua para el proyecto denominado "Construcción del Puente Vehicular Urasqui sobre el Río Ocoña, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná - Arequipa", a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad.

- 6.1.6. Ahora, si bien en etapa de reconsideración la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel adjuntó como nueva prueba el Informe N° 046-2018-GDUyR-MDMNV, del análisis realizado a dicho instrumento, se concluye que no equivale a la certificación ambiental emitida por el sector, ni al modelo Hec-Ras o Iber que fue requerido para sustentar técnicamente la obra; persistiendo el incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la Autorización de Ejecución de Obras, tal como ha sido establecido en el considerando quinto de la impugnada Resolución Directoral N° 1286-2018-ANA/AAA | C-O, tomando como referencia la evaluación técnica realizada en el Informe N° 103-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL.



- 6.1.7. Sobre lo expuesto en el numeral precedente se debe señalar que el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, permite que la Autoridad pueda motivar mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero (motivación por remisión).

El Tribunal Constitucional, en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, sobre la motivación por remisión ha expuesto lo siguiente: «Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia

entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹ [...]».

6.1.8. Siendo esto así, constituye una forma válida de motivación la cita de los informes derivados de la instrucción, pues tal como lo establece el numeral 168.1 del artículo 168° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dichos actos resultan necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se pronuncia la resolución².

6.1.9. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.2. Desvirtuado el argumento de la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1737-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.11.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel contra la Resolución Directoral N° 1286-2018-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

¹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>>

² Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 168.- Actos de instrucción

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias».